



PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

Resolución de Presidencia N° 273-2017-IPD/P

Lima, 21 de Noviembre de 2017

VISTOS: La Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 073-2017-IPD-P/CD de fecha 04 de agosto de 2017; la Resolución N° 1058-DINADAF-RND-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017; la Carta S/N signada con Expediente N° 28441 de fecha 27 de setiembre de 2017 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Fredy Navarrete Huarcaya en representación de la organización deportiva denominada "Asiamar"; el Informe N° 103-2017-IPD/DINADAF-RENADE de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por la Sub Dirección del Registro Nacional del Deporte y el Informe N° 794-2017-IPD/OAJ de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:



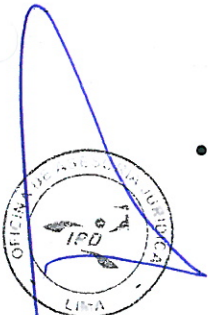
Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 073-2017-IPD-P/CD de fecha 04 de agosto de 2017, se declara improcedente la solicitud de reconocimiento de nueva Junta Directiva remitida por la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas, y se designa al Grupo de Trabajo conformado por:



- PRESIDENTE : GONZALO HELY RODRIGUEZ DELGADO
- SECRETARIO : JORGE HUMBERTO PESARESSI CACERES
- TESORERO : GIULIANA DEL CARMEN BELAUNDE LOSSIO

Que, mediante Resolución N° 1058-DINADAF-RND-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017, se deja sin efecto la inscripción de las siguientes organizaciones deportivas:

- CLUB RASCAPLAYAS DE ACTIVIDADES SUB-ACUATICAS en la Partida Electrónica N° CD000526-01-150121-16 del Registro Nacional del Deporte, como club deportivo afiliado a la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas, que fuera formalizada mediante Resolución N° 233-DNCTD-RND-2006 de fecha 26 de mayo de 2006.
- CASINO NÁUTICO ANCÓN en la Partida Electrónica N° CD000693-01-150102-16 del Registro Nacional del Deporte, como club deportivo afiliado a la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas, que fuera formalizada mediante Resolución N° 409-DNCTD-RND-2006 de fecha 31 de agosto de 2006.
- ASIAMAR en la Partida Electrónica N° CD001905-02-150117-16 del Registro Nacional del Deporte, como club deportivo afiliado a la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas, que fuera formalizada mediante Resolución N° 323-DNCTD-RND-2008 de fecha 13 de agosto de 2008.
- CLUB DE PESCA SUBMARINA PUNTA ROCAS en la Partida Electrónica N° CD002075-01-150140-16 del Registro Nacional del Deporte, como club deportivo afiliado a la Federación Deportiva Peruana de Actividades





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

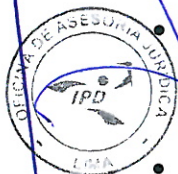
Subacuáticas, que fuera formalizada mediante Resolución N° 509-DNCTD-RND-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008.

- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SOCORRISTAS ACUÁTICOS Y ACTIVIDADES SUB ACUÁTICAS WORLD AQUATIC SPORT W.A.S. en la Partida Electrónico N° CD002235-01-150135-16 del Registro Nacional del Deporte, como club deportivo afiliado a la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas, que fuera formalizada mediante Resolución N° 148-DNCTD-RND-2009 de fecha 20 de marzo de 2009.

Que, mediante Carta S/N de fecha 27 de setiembre de 2017 signada con Expediente N° 28441, suscrita por el señor Roberto Fredy Navarrete Huarcaya, quien manifiesta ser Presidente de la organización deportiva "Asiamar", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1058-DINADAF-RND-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017, que dejase sin efecto la inscripción de su organización deportiva en mérito a la desafiliación de la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas – FEDEPASA no adjuntó las copias de los cargos de notificación a las doce (12) asociaciones de base aún inscritas como miembros de base e inscritas en el RENADE, respecto a la convocatoria a las asambleas realizadas el 25 de setiembre y 10 de noviembre de 2013, ni las copias del libro padrón.
- En la documentación presentada no se observa cargo alguno de notificación del inicio del trámite de desafiliación a fin de que las entidades afectadas pudieran ejercer su derecho constitucional a la defensa señalada en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú.
- Las actas de asamblea antes mencionadas presentadas ante el Instituto Peruano del Deporte no cuentan con los protocolos para la validez de las mismas.
- En las actas de las asambleas antes mencionadas, se puede apreciar la participación del Club Deportivo Centro Naval, el mismo que no forma parte de las asociaciones de base hasta la fecha.
- En las citadas actas se han enumerado las causales contempladas en los estatutos de FEDEPASA para desafiliar a una asociación de base; sin embargo en las mismas ni en la carta notarial en donde se le comunica que han sido desafiliados, se menciona cuál de todas las causales es la que han incurrido, de tal manera que en toda la documentación presentada no se aprecia motivación legal precisa y clara para el acto realizado.

Que, mediante Informe N° 103-2017-IPD/DINADAF-RENADE, de fecha 18 de octubre de 2017, la Sub Dirección del Registro Nacional del Deporte considera que la solicitud contenida en el Expediente N° 26206 remitida por el Grupo de Trabajo de la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas – FEDEPASA, cumplió con la formalidad legal requerida para dejar sin efecto las inscripciones en el Registro





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Nacional del Deporte de las organizaciones deportivas desafiadas en su oportunidad por la Asamblea de Bases del referido ente federativo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 794-2017-IPD/OAJ de fecha 08 de noviembre de 2017, señala que la Resolución N° 1058-DINADAF-RND-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017, fue emitida en mérito a los acuerdos contenidos en las Actas de Asamblea General de Bases de la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas de fechas 25 de setiembre y 10 de noviembre de 2013, respectivamente, las mismas que contienen la manifestación de voluntad de sus organizaciones de base, por lo que de haberse advertido que los acuerdos adoptados vulneraban las disposiciones legales o estatutarias, los afectados se encontraban facultados para recurrir ante el órgano jurisdiccional competente de acuerdo a las reglas y plazos fijados en el artículo 92° del Código Civil, para hacer valer sus derechos, siendo que para el presente caso no se procedió en consecuencia, en ese sentido, es que se tienen por aceptados todos los extremos de los acuerdos contenidos en las referidas actas; sin perjuicio de lo señalado dicha oficina precisa que la evaluación de las áreas estructuradas del Instituto Peruano del Deporte, se circunscribe al estricto cumplimiento de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y demás formalidades, más no de los actos y/o acuerdos que las máximas autoridades de las Federaciones Deportivas Nacionales adopten en el ámbito privado y en el ejercicio de sus atribuciones, enmarcadas en la autonomía propia de su naturaleza jurídica; estando a ello, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por que el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Fredy Navarrete Huarcaya en representación de la organización deportiva denominada "Asiamar", sea declarado infundado;

Que, las organizaciones de base de la Federación Deportiva Peruana de Actividades Subacuáticas, se encuentran premunidas con la facultad de poder excluir a cualquier organización de base que incumpla sus obligaciones con el referido ente federativo, de conformidad con el artículo 42° del estatuto federativo, siendo que para el presente caso materia de análisis, las organizaciones de base, que fuesen desafiadas en su oportunidad, lo fueron en mérito al incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38° del estatuto federativo;

Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados por Ley; siendo que el artículo 218° de la misma norma, establece como medio de contradicción, al recurso de apelación, el mismo que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuai es el caso que nos ocupa;

Que, el artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, de fecha 03 de marzo de 2004, establece que la Dirección Nacional de Deporte Afiliado depende de la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte, siendo este el órgano competente para resolver el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Fredy Navarrete Huarcaya, en representación de "Asiamar", dándose por agotada la vía administrativa



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte – IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y;

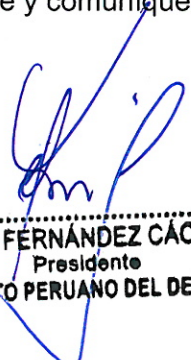
Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Fredy Navarrete Huarcaya, en representación de la organización deportiva denominada “Asiamar”, contra la Resolución N° 1058-DINADAF-RND-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al interesado en el domicilio procesal señalado en el escrito de presentación del recurso, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE